

19 de enero de 2016

(16-0370)

Página: 1/2

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: español

**PERÚ - LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES**

DECLARACIÓN DE MÉXICO AL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO
4-6 DE NOVIEMBRE DE 2015

La siguiente comunicación, de fecha 15 de enero de 2016, se distribuye a petición de la delegación de México.

1. En esta ocasión, México desea volver a presentar esta preocupación comercial sobre la Ley 30021 "Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes" publicada el 17 de mayo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano. Esta preocupación fue presentada por primera vez en este Comité en junio de 2014, y se ha reiterado en ocasiones posteriores. Asimismo, este tema ha sido objeto de diálogo bilateral con Perú. Perú ha indicado que aún no se expiden las disposiciones reglamentarias que implementarían lo dispuesto en la Ley, por lo que en primer lugar, nos interesaría conocer el estado que guarda su preparación. Sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos reiterar las preocupaciones de México respecto a la Ley, mismas que se mencionan a continuación:

2. Se reconoce el derecho del Gobierno Peruano de salvaguardar sus intereses legítimos, en este caso, la seguridad de su población ante enfermedades crónicas no transmisibles. Sin embargo se debe señalar, que toda política pública debe tener una base científica o concordancia internacional, a efecto de cumplir con compromisos internacionales.

3. La Ley 30021 contiene características de un Reglamento Técnico según lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, se considera que el Gobierno de Perú no cumplió con la obligación de transparencia contenida en el artículo 2.9 del Acuerdo OTC, lo que impidió que México y otros Miembros de la OMC pudieran emitir comentarios que fueran considerados en su preparación.

4. Se considera que Perú podría contravenir principios del Acuerdo OTC, específicamente la necesidad de fundamentar los reglamentos técnicos en normas internacionales, establecido en el artículo 2.4 del AOTC, ya que las disposiciones contenidas en la Ley no coinciden con las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades del Codex Alimentarius (CAC/GL 1-1979, Punto 3.5).

5. Como se mencionó respecto a la medida de etiquetado adoptada por Chile, México considera que todo alimento posee características nutritivas en sí mismo, ya que cada persona tiene diferentes necesidades nutrimentales, por lo que ninguno se puede calificar como "bueno" o "malo" con relación a su contenido nutrimental. En este sentido, las disposiciones contenidas en la Ley, específicamente la relacionada con la especificación "ALTO" pueden inducir miedo en los consumidores, al llevarlos a suponer que enfermedades no transmisibles, como la obesidad, son causadas por la ingestión de alimentos específicos.

6. Las Directrices del Codex Alimentarius señalan que la etiqueta "no debe llevar a los consumidores a creer que hay un conocimiento cuantitativo exacto de lo que las personas deben comer para mantener la salud, sino para transmitir una comprensión de la cantidad de nutrientes contenidos en el producto", dado que una "delimitación cuantitativa más exacta de los individuos

no es válida porque no hay manera significativa en que el conocimiento acerca de los requisitos individuales se puede utilizar en el etiquetado"

7. Por lo anterior, México solicita a Perú respetuosamente:

- a. Nos comparta una actualización sobre el estado que guarda la preparación de las medidas que implementarán las disposiciones de etiquetado de la Ley 30021. Además, que la elaboración de estas medidas prevea un plazo para la recepción y consideración de comentarios, por parte de los diferentes Miembros.
 - b. Se provea una explicación sobre la evidencia científica o técnica que respalde el uso del etiquetado con la mención "ALTO" a la luz del objetivo legítimo perseguido en la Ley.
-